

## **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 21**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 21 de noviembre de 2002.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Ramón Darío Peguero Florián.

**Abogados:** Licdos. Valerio Florián y Shirley Acosta Luciano.

**Recurrida:** Lucía Rosario.

### **CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Darío Peguero Florián, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal núm. 251357, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Rosario núm. 6, de la Urbanización Renacimiento, de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 21 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Valerio Florián, por sí y por la Licda. Shirley Acosta Luciano, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: **A**Que procede casar la sentencia núm. 541, de fecha 21 de noviembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2003, suscrito por los Licdos. Shirley Acosta Luciano y Valerio Fabián Romero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1347-2003 dictada el 8 de julio de 2003, por la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Lucía Rosario, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial, incoada por Lucía Rosario contra Ramón Darío Peguero, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de julio de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

**APrimero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Ramón

Darío Peguero F., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge como buena y válida la presente demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial intentada por la señora Lucía Rosario, por haber sido hecha y conforme a la ley de la materia, y en consecuencia; **Tercero:** Ordena la partición y liquidación de los bienes de la comunidad matrimonial; **Cuarto:** Autodesigna al juez-presidente de este tribunal, juez-comisario por ante quien será presidida la partición y liquidación de bienes de que se trata; **Quinto:** Designa al Dr. A. Jesús Estévez Fortuna, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para que en esta calidad, tenga lugar ante él, las operaciones de cuenta, liquidación de dicho bienes comunitarios; **Sexto:** Designa al Ing. José Ramón Sánchez como perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el juez-comisario, visite el o los inmuebles e muebles dependientes de la comunidad de que se trata y al efecto determine su valor e informe si éstos pueden ser divididos cómodamente, así como los bienes muebles, en éste casi fije cada una de las partes con sus respectivos valores, o en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el consiguiente proceso verbal, para que una vez todo este hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle conforme fuere derecho; **Séptimo:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas y a favor del Dr. Gregorio Alexis Arias Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara de oficio inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Peguero Florián contra la sentencia relativa al expediente núm. 09382/99 dictada a favor de la señora Lucía Rosario en fecha 21 de julio del 2000 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (ahora Primera Sala); **Segundo:** Compensa, por los motivos ya expuestos, las costas del procedimiento@;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: **APrimero Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal@;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación plantados por el recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, dicha parte alega en síntesis, que el vicio de desnaturalización de los hechos está claramente evidenciado en la sentencia impugnada, la cual declara inadmisibile la demanda principal en nulidad de acto de notificación de sentencia por violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, propuesto por el recurrente en apelación; que se puede apreciar claramente, que el recurrente en el acto de apelación notificado a la recurrida guardó las formas de plantear primero las cuestiones de derecho en lo que respecta al medio de nulidad propuesto en su recurso de apelación por ante la Corte a-qua, pues es evidente que este hizo depender la validez del recurso en la situación planteada de que el acto de notificación de la sentencia es nulo, en virtud de que no se cumplió con la disposición del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y por esta motivación era procedente que se acogiera el recurso mencionado y luego se examinara el fondo; que la Corte a-qua no solo evadió el conocimiento de las conclusiones de la partes, sino también todos los hechos y circunstancias relativas a la demanda en partición de bienes originalmente incoada, la prescripción alegada por ante la jurisdicción de primer grado y la prescripción de la referida acción en partición alegada por el recurrente en

casación, situación esta que deja sin resolver todos los aspectos de la causa, lo cual deviene en una motivación incompleta de los hechos que impide a esa Suprema Corte de Justicia determinar de una manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión comprobó, mediante la documentación fehaciente sometida al efecto, lo siguiente: Aa) que la sentencia apelada le fue notificada al señor Ramón Darío Peguero en fecha uno (1) de agosto de 2000, a tenor del acto núm. 907 diligenciado a requerimiento a Lucía Rosario por el ministerial Miguel Odalis Espinal T., alguacil de estrados de la Cámara CivilY; b) que dicho señor Peguero Florián interpuso recurso de apelación en fecha 14 de junio de 2002, conforme con el acto no. 334/2002, notificado por Radhamés Morillo EncarnaciónY;@(sic) y mas adelante en la misma sentencia expuso: Aque de un simple calculo aritmético permite establecer que el recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto, un (1) año, diez (10) meses y trece (13) días después de la notificación de la sentencia@;

Considerando, que el artículo 47 de la Ley núm. 834 de julio 1978, establece que Alos medios de inadmission deben ser invocados de oficios cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso@;

Considerando, que real y efectivamente, como señaló la Corte a-qua, el señalado recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente se produjo fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, como se advierte, la Corte a-qua al declarar de oficio el citado recurso de apelación, actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, razón por la cual el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Darío Peguero Florián, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 21 de noviembre de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar su distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de febrero de 2007, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)